

Artículo 9. *Modificación en el rendimiento neto de la actividad agraria a efectos de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Para las explotaciones y actividades agrarias situadas y realizadas en las zonas a que se refiere el artículo 1, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35.4.1 del Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, autorizará, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto, a los que se refiere la Orden de 7 de febrero de 2000, que desarrolla para el año 2000 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 10. *Financiación.*

El coste de las medidas que se contemplan en el presente Real Decreto-ley se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en el Organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios, incluidos los remanentes de los créditos extraordinarios y transferencias de crédito procedentes de los Reales Decretos 11/1999 y 20/1999. A estos efectos, el Ministro de Hacienda autorizará los expedientes de modificaciones presupuestarias que resulten procedentes, sin que a los mismos les sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el artículo 11.dos y tres de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Disposición adicional primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a, 13.^a y 17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas sobre igualdad de derechos de los españoles, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y régimen de la Seguridad Social.

Disposición adicional segunda. *Compatibilidad de las ayudas.*

Las ayudas reguladas en la presente disposición serán compatibles con las que, en su caso, establezcan las Comunidades Autónomas afectadas con la misma finalidad, respetándose, en todo caso, los límites establecidos al efecto por las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

Disposición final primera. *Habilitación.*

El Gobierno y los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Validez de las resoluciones de concesión de ayudas.*

La validez de las resoluciones de concesión de las ayudas estará condicionada a que se haya producido una decisión positiva de la Comisión Europea sobre las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

15422 RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de agosto de 2000, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 105,48 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 86,22 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan rea-

lizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones u Ordenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 3 de agosto de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

15423 RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos domésticos y comerciales y gases manufacturados por canalización, establece, en su apartado segundo, que el coste unitario de la materia prima (Cmp) se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará siempre que las variaciones del Cmp supongan una modificación al alza o a la baja superior al 2 por 100 de dicho precio. Por la Dirección General de la Energía se efectuarán los cálculos para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior y se dictará Resolución correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el tercer martes del mes posterior a la variación del coste medio de adquisición de la materia prima, en su caso.

En el apartado cuarto de la citada Orden se indica que la variación porcentual del nuevo precio medio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes, y en el apartado quinto se indica cómo se calcula el precio de transferencia a las empresas concesionarias de distribución y suministro de gas natural por canalización.

En su apartado décimo, la citada Orden faculta a la Dirección General de la Energía para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

En cumplimiento de lo indicado anteriormente y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural y gases manufacturados para usos domésticos y comerciales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de agosto de 2000, el precio de referencia, el precio de transferencia y las tarifas de venta aplicables a los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Precio medio de referencia: 7,9997 pesetas/termia.

2. Precio de transferencia a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural por canalización: 3,2240 pesetas/termia.

3. Tarifas de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales:

Tarifas	Referencias de aplicación — Termias/año	Término fijo — Pesetas/año	Término energía — Pesetas/termia
1. Tarifas para usos domésticos			
<i>D1: Usuarios de pequeño consumo:</i>			
Hasta	5.000	5.052	8,135
<i>D2: Usuarios de consumo medio:</i>			
Superior a	5.000	11.688	6,808
<i>D3: Usuarios de gran consumo:</i>			
Superior a	50.000	124.044	4,560
2. Tarifas para usos comerciales			
<i>C1: Usuarios de pequeño consumo:</i>			
Hasta	40.000	10.116	8,135
<i>C2: Usuarios de consumo medio:</i>			
Superior a	40.000	63.228	6,808
<i>C3: Usuarios de gran consumo:</i>			
Superior a	120.000	332.856	4,560

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural y gas manufacturado por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Orden anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas autorizadas para la distribución y suministro de gas natural y gas manufacturado por canalización para usos domésticos y comerciales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de los clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 4 de agosto de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.